



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

203/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...La respuesta tiene un formato diverso, poco accesible e incomprensible. Además, la información no reúne la temporalidad solicitada y es imposible su identificación con claridad..." sic

Afirmativo parcialmente

Se **SOBRESEE**.

Archívese como asunto
concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0203/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0203/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. **Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 04 cuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 00536518, solicitando lo siguiente:

"La nómina de cada museo de Guadalajara, desglosado con el personal y sus respectivos cargos en los últimos 12 años." (sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, notificó respuesta que versa medularmente sobre lo siguiente:

Resolutivos:

I.- *Esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas es competente para dar seguimiento a su solicitud.*

II.- *La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.*

III.- *En respuesta a su solicitud la Dirección de Recursos Humanos, a cargo del Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales, informa lo siguiente:*

"...se le hace de su conocimiento que dicha información no se genera tal y como la requiere el solicitante, sin embargo en aras de transparentar el acceso a la información pública, se informa por parte de la Dirección de Recursos Humanos que puede consultar la nómina de manera genera en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara (se anexa liga), en

Guadalaj.

el apartado de la Dirección de Cultura, ya que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con el registro de manera general por Dirección.

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

Cabe destacar que en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara de encuentran publicadas hasta el año 2008, en virtud a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"...Artículo 30.- La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas..."(sic).

Lo anterior en virtud al Artículo 87 fracción i y numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.(sic)

El sentido de respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. que a la letra dice:

Artículo 86. Resolución de información – Sentido

- 1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido
- ii. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente.

Así como de conformidad con los artículos 83 punto 2 fracción II, 84 punto 1, 85 de la ley de la materia

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió a través del correo electrónico oficial maria.silva@itei.org.mx y miguel.hernandez@itei.org.mx recurso de revisión el día 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...La respuesta tiene un formato diverso, poco accesible e incomprensible. Además, la información no reúne la temporalidad solicitada y es imposible su identificación con claridad..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial maria.silva@itei.org.mx y miguel.hernandez@itei.org.mx con fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión**

203/2018. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **0203/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/241/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 10 diez a 11 once de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Cambio de correo. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que en

idéntica fecha, se recibió correo electrónico del sujeto obligado a través del cual informa que debido a que su correo llegó a su límite máximo de capacidad y una falla en la fibra óptica del sujeto obligado, estarán recibiendo notificaciones a través del correo electrónico ajimenezg@guadalajara.gob.mx.

Motivo por el cual se ordenó notificar de nueva cuenta el recurso de revisión que nos ocupa, esto con fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, situación que consta a foja 14 catorce de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

7. Se recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx con fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rendiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...2.- se pidió al área de Recursos Humanos y a la Dirección de Cultura, se realizara búsqueda exhaustiva sobre los puntos de los que se queja el recurrente, teniendo como respuesta lo siguiente:

Es preciso señalar que en la liga del portal remitida usted podrá corroborar la nómina que percibe de manera quincenal cada servidor público, así como los cargos que tienen cada uno de los servidores públicos que se enlistan en el archivo de Excel adjunto. Dicho archivo de Excel contiene el nombre del Museo y los servidores públicos que trabaja en el mismo. Por lo que usted podrá comprar cada nombre del servidor público en la nómina quincenal de cada año y así obtener su sueldo y cargo.

Recursos Humanos informa:

*En relación al **Recurso de Revisión 203/2018**, se informa por parte de esta Dirección de Recursos Humanos a cargo del **Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales** y con información proporcionada por la Dirección de Cultura, que dicha información no se genera tal y como lo requiere el solicitante, sin embargo en aras de transparentar el acceso a la información pública se envía el listado de personal pertenecientes a museos en formato Excel, con el cual puede consultarla la nómina de manera genera por nombre en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara (se anexa liga), dicha nómina se genera por dependencia central sin especificar áreas dentro de cada una de las dependencia; cabe resaltar que el Ayuntamiento no cuenta con información de nómina del 2007 hacia atrás, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 del **Código Fiscal de la Federación** que a la letra dice:*

".....Artículo 30. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas...."

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

Lo anterior en virtud al artículo 87 fracción I y numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. " sic

La Dirección de Cultura informa:

"La información que solicita el recurrente, no se genera tal y como lo solicita, sin embargo en aras de transparencia el acceso a la información pública se envía el listado de personal pertenecientes a museos, con el cual puede consultar la nómina de manera general por nombre, en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara (se anexa liga) dicha nómina se genera por dependencia central sin especificar áreas dentro de cada una de las dependencias.

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

Lo anterior, con base en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios refiere lo siguiente:

"Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

Se resalta que, el Ayuntamiento no cuenta con información de nómina del 2007 hacia atrás, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Artículo 30. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas"

La información se entrega en el estado en el que se encuentra. No existe obligación por parte de esta área de calcular, procesar, generar o presentarla en un formato distinto al que se encuentra, según lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...."sic

En el mismo acuerdo se otorgó un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes de manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para ese fin con fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente de presente recurso de revisión.

8. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del mismo año, en que se otorgaba plazo de 03 tres días hábiles para que la parte recurrente manifestara si la información remitida a través del informe de ley del sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, transcurrido el término señalado no se realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	15 de febrero de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	09 de marzo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	27 de febrero de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1 en su fracción VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No permite el acceso completo o entrega de forma**

incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que en todo momento puso a disposición del ahora recurrente la información que se encuentra publicada en su sitio web, haciendo la aclaración que la información no es generada de la manera en que es solicitada y manifestando que la información correspondiente a los ejercicios anteriores al año 2008 no se encuentra publicada, esto de acuerdo con lo estipulado con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo en su informe de ley, el sujeto obligado manifestó de manera categórica que no se cuenta con la información de ejercicios anteriores al año 2008, debido a que ya no se tiene la obligación de conservarla:

"...En relación al **Recurso de Revisión 203/2018**, se informa por parte de esta Dirección de Recursos Humanos a cargo del **Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales** y con información proporcionada por la Dirección de Cultura, que dicha información no se genera tal y como lo requiere el solicitante, sin embargo en aras de transparentar el acceso a la información pública se envía el listado de personal pertenecientes a museos en formato Excel, con el cual puede consultarla la nómina de manera genera por nombre en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara (se anexa liga), dicha nómina se genera por dependencia central sin especificar áreas dentro de cada una de las dependencias; **cabe resaltar que el Ayuntamiento no cuenta con información de nómina del 2007 hacia atrás**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:..." énfasis añadido

Por lo que ve al agravio expresado por la parte recurrente, que la información es poco accesible e incomprensible, no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a de las constancias que integran el presente expediente, se encuentra la respuesta otorgada al entonces solicitante, la cual es clara y es precisa en manifestar que la información con la que se cuenta, se encuentra publicada en su sitio oficial.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0203/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG